

188-2009
Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día veintidós de junio de dos mil doce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores Carlos Aristides Mejía, Claudia María Evangelista Ramos, Rosa Cristina Urquía de Mejía y Patricio Guardado Díaz, por medio de sus apoderados, los abogados Sofía Guadalupe Paniagua Meléndez y Henri Paul Fino Solórzano, contra actuaciones del Ministro de medio ambiente y recursos naturales, las cuales consideran lesivas a sus derechos de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, los demandantes manifestaron –por medio de sus apoderados– que dirigen su reclamo en contra del Ministro de medio ambiente y recursos naturales por haber emitido el permiso ambiental otorgado a favor de la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., para la realización del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”.

Expresaron también que, en el desarrollo del trámite para la obtención del referido permiso, haciendo uso del derecho conferido en el art. 25 letra a) de la Ley del Medio Ambiente –en adelante “LMA”–, presentaron un escrito que contenía una serie de observaciones y su oposición al estudio de impacto ambiental realizado, así como al otorgamiento del permiso solicitado por la sociedad peticionaria.

Al respecto, alegaron que la autoridad demandada, tomando como base unas someras inspecciones y a pesar de que en la oposición presentada se realizó una valoración de las problemáticas que se señalaban dentro del mismo estudio de impacto ambiental, concedió el permiso que el titular del proyecto había solicitado, poniendo en grave riesgo el medio ambiente y la salud de los habitantes del país, específicamente de las personas que residen en comunidades aledañas al lugar en el cual se desarrollará el proyecto.

En ese orden de ideas, señalaron que, no obstante haber requerido ser continuamente informados de los resultados de los trámites para la obtención del permiso, hasta la fecha de inicio de este proceso no se les había notificado ninguna resolución, por lo

que desconocían la fecha en la que fue emitido el permiso ambiental en cuestión, situación que les impidió ejercer algún tipo de acción dentro de esa cartera de Estado para poder pronunciarse sobre las potenciales afectaciones.

Asimismo, argumentaron que la LMA y su reglamento general establecen un procedimiento para la obtención de permisos ambientales que no garantizan los derechos de audiencia y defensa de las personas que se oponen a la autorización de un determinado proyecto que pueda tener incidencia negativa en el medio ambiente, ya que ambos cuerpos normativos –entre otros aspectos– no establecen la obligación de comunicar las resoluciones que se pronuncian en el trámite de dicho procedimiento.

Además, agregaron que, cuando el legislador crea leyes que no regulan procedimientos que garantizan un verdadero acceso a los derechos de audiencia y defensa de las personas –como el caso de la LMA–, el funcionario público competente debe aplicar directamente la Constitución, a fin de garantizar el respeto de tales derechos.

Aunado a ello, manifestaron que interponen un amparo contra ley heteroaplicativa; no porque exista una norma específica que vulnere derechos fundamentales y con la cual la autoridad demandada haya emitido algún acto de carácter definitivo, sino porque las disposiciones de la LMA y su reglamento no garantizan efectivamente sus derechos de audiencia y defensa.

Finalmente, argumentaron que su pretensión no estaba dirigida a que se realice una valoración de la viabilidad del proyecto o de si los impactos negativos al medio ambiente provocarán graves e irreversibles daños a la salud e integridad física de la población, ya que esa es facultad exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales –en adelante, “MARN”–.

2. A. Por resolución pronunciada el 7-V-2010, se declaró inadmisibile la demanda incoada en contra del Director General de Gestión Ambiental y del Director de Asuntos Jurídicos, ambos del MARN, en virtud de no haberse identificado los actos concretos y de carácter definitivo que estos habrían pronunciado. De igual forma, se declaró improcedente el reclamo formulado en lo referente al amparo contra ley heteroaplicativa respecto de la LMA y su reglamento general.

B. En el mismo auto, por una parte, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad del permiso ambiental otorgado por el

ministro de medio ambiente y recursos naturales a la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., para la realización del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”, pues dicha actuación, según los actores, vulnera sus derechos de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano, en virtud de que nunca fueron notificados de la autorización concedida, no obstante que en el escrito de observaciones y de oposición al estudio de impacto ambiental que presentaron ante la aludida autoridad habían solicitado ser informados de los resultados del trámite en cuestión.

Por otra parte, se suspendieron los efectos del acto reclamado, en el sentido de que debía ordenarse el cese de la realización del mencionado proyecto y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, “L.Pr.Cn.”–, la cual expresó que no eran ciertos los hechos alegados por los peticionarios, debido a que todas las actuaciones realizadas por ese ministerio se hacían dentro de su competencia legal y respetando el ordenamiento vigente y positivo.

3. Por resolución pronunciada con fecha 2-VI-2010 se concedió audiencia al Fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., sin embargo este no hizo uso de ella.

4. A. Mediante el auto de fecha 30-VI-2010 se confirmó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Ministro de medio ambiente y recursos naturales expresó que la Secretaría de Estado que preside, en la gestión de protección del medio ambiente y en la realización de todo proceso de evaluación del impacto ambiental, siempre respeta los principios del debido proceso, de legalidad, contradicción y el derecho de defensa reconocidos en la Constitución.

En ese sentido, realizó un resumen detallado del proceso de evaluación del impacto ambiental desarrollado en el proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”, en el cual explicó –entre otros aspectos– que las observaciones presentadas por los opositores del mencionado proyecto se encontraban descritas y ponderadas bajo criterios estrictamente técnicos que constaban en la “matriz de ponderación de impactos y medidas ambientales”. Dichas

observaciones fueron trasladadas al titular del proyecto y, posteriormente, superadas técnicamente por este mediante adendas complementarias al estudio de impacto ambiental.

Asimismo manifestó que, luego de haberse sustanciado el trámite establecido en la LMA, el 27-II-2009 se otorgó el permiso ambiental de ubicación y construcción a la sociedad Eléctrica del Cerén. Y que, debido a la complejidad del proyecto y en aras de garantizar la salud y el medio ambiente, se estableció dentro de las condiciones de cumplimiento obligatorio del citado permiso la elaboración de un protocolo de pruebas, el cual constituye la fase de verificación del funcionamiento de la tecnología propuesta, así como de los sistemas para prevenir y controlar la potencial emisión de contaminantes.

Finalmente, la autoridad demandada hizo énfasis en que el permiso ambiental de funcionamiento no se había emitido y que su otorgamiento estaba condicionado al cumplimiento de todas las disposiciones técnicas y legales establecidas en el protocolo de prueba que tenían como finalidad la efectiva protección del medio ambiente.

5. Mediante las resoluciones emitidas con fechas 28-VII-2010 y 31-VIII-2010 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal de la Corte*, quien concluyó que, para excepcionarse de la acción incoada en su contra, la autoridad demandada debía probar mediante sus informes que los derechos le fueron respetados a los peticionarios; y *a la parte actora*, la cual –por medio de sus apoderados– expresó que la aludida autoridad únicamente se había enfocado en narrar las etapas del proceso de evaluación del impacto ambiental, por lo cual solicitaron que esta se pronunciara respecto de las vulneraciones a los derechos de audiencia y defensa alegadas.

6. A. Mediante resolución pronunciada el 4-X-2010 se habilitó la fase probatoria por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual tanto los pretenses como la autoridad demandada presentaron prueba documental.

B. En esa misma etapa procesal, la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V. –por medio su apoderado, el abogado José Mario Machado Calderón–, compareció al presente amparo en su calidad de tercera beneficiada con la emisión del acto reclamado y expresó que nunca fue notificada del auto de admisión de la demanda ni de la medida cautelar decretada dentro de él, ya que los peticionarios omitieron informar la dirección en la que se le podía notificar, por lo que desconocía los conceptos de violación alegados y no tuvo la oportunidad de controvertir los efectos de la referida medida precautoria. En virtud de lo

anterior, solicitó que se declarara la nulidad de los actos procesales efectuados con posterioridad al auto de admisión de la demanda.

7. A. Por medio de la providencia emitida el 12-XI-2010, por una parte, se declaró la nulidad del auto de fecha 4-X-2010, en el cual se había ordenado la apertura del plazo probatorio en este proceso, en virtud de que este fue emitido sin haberse conferido previamente a la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., el traslado que regula el artículo 27 de la L.Pr.Cn.; y, por otra parte, se confirmó el referido traslado a dicha sociedad.

B. Así, la sociedad tercera beneficiada expresó –por medio de su apoderado– que la LMA no impone a la autoridad demandada la obligación de notificar personalmente a todos los ciudadanos que hayan intervenido en la consulta pública que se realiza antes de la emisión del permiso ambiental, únicamente la obliga a tomar en cuenta las observaciones y a ponderarlas previo a su otorgamiento.

En ese sentido, manifestó que los pretensores no podían alegar la falta de conocimiento del resultado final del trámite para la obtención del permiso ambiental, ya que la autoridad demandada ponderó cada uno de los puntos que le plantearon como oposición al proyecto y, además, todas las etapas de dicho procedimiento pueden ser consultadas por cualquier ciudadano en la página de internet que el MARN tiene habilitada para tal efecto.

Asimismo, alegó que los peticionarios tuvieron conocimiento de la autorización que le fue concedida, tal como se advertía de una declaración que uno de ellos realizó a un periódico nacional el 26-I-2009 y de la solicitud realizada el 30-IV-2009 a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para que se instalara una mesa de negociación entre las partes.

Por todo lo anterior, consideró que en el presente caso existía una disconformidad de los peticionarios con un acto administrativo emitido legalmente por el Ministro de medio ambiente y recursos naturales, pues –a su juicio– los demandantes no han precisado los conceptos de violación de los derechos a la salud y al medio ambiente que alegan conculcados y, por el contrario, únicamente se han limitado a sostener, en abstracto, que la LMA no posibilita una real defensa para las personas que se oponen a un proyecto que riña con el medio ambiente.

Finalmente, con base en los anteriores argumentos, solicitó la revocatoria de la medida cautelar decretada por auto de fecha 7-V-2010.

8. Mediante la resolución pronunciada el 8-VI-2011, por una parte, se declaró sin lugar la revocatoria solicitada por la sociedad tercera beneficiada, con relación a la medida cautelar adoptada en este proceso, en virtud de no haberse modificado las circunstancias por las cuales esta fue decretada; y, por otra parte, se habilitó la fase probatoria por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes presentaron prueba documental.

9. Posteriormente, por medio de la resolución emitida el 14-IX-2011 se confirieron los traslados que establece el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal de la Corte*, el cual se limitó a ratificar los conceptos vertidos al evacuar el traslado que le fue conferido con anterioridad; *a la parte actora*, quien –por medio de uno de sus apoderados– básicamente reiteró los argumentos esgrimidos en el transcurso del proceso y agregó que las actuaciones de la autoridad demandada en el otorgamiento de permisos ambientales traspasaban sus facultades discrecionales, lo cual provoca arbitrariedades que generan una afectación directa al medio ambiente y a la salud de la población; *al tercero beneficiado*, quien manifestó –siempre por medio de su apoderado– que la aludida autoridad únicamente se limitó a aplicar la LMA y, al no encontrarse en discusión la constitucionalidad de la disposición utilizada, el asunto planteado se convertía en una simple desavenencia con la resolución que otorgó el permiso ambiental, pues el derecho de audiencia se garantiza en el momento en el que los ciudadanos tienen participación directa para controvertir el estudio de impacto ambiental mediante la consulta pública; y, finalmente, *a la autoridad demandada*, la cual reiteró los alegatos expresados en sus anteriores intervenciones.

10. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn. para este tipo de procesos, en virtud del auto de fecha 14-IX-2011, el presente amparo quedó en estado de pronunciarse sentencia.

II. Previo a analizar en detalle las alegaciones planteadas por la parte actora en su pretensión, los argumentos formulados por la autoridad demandada y por el tercero beneficiado como resistencia a esta, así como la prueba vertida en este amparo, es necesario –con el fin de obtener una mayor claridad de la decisión– exponer el orden lógico en el que se estructurará la presente resolución.

Así, en primer lugar, (III) se determinará el objeto de la controversia, en atención a la forma en que fueron establecidos los términos del debate; luego, (IV) se hará una sucinta acotación sobre el contenido específico de los derechos fundamentales sobre los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido por la parte demandante; después, (V) bajo el marco de las precisiones anteriores, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal; y, finalmente, (VI) se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de esta decisión.

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Ministro de medio ambiente y recursos naturales ha vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano de los señores Carlos Arístides Mejía, Claudia María Evangelista Ramos, Rosa Cristina Urquía de Mejía y Patricio Guardado Díaz, al otorgar el permiso ambiental a la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., para la realización del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”, sin haberles notificado a estos la autorización concedida, no obstante que en el escrito de observaciones y de oposición al estudio de impacto ambiental que presentaron ante la aludida autoridad habían solicitado ser informados de los resultados del trámite en cuestión.

IV. En virtud de alegarse vulnerados los derechos antes relacionados, es preciso hacer referencia a algunos aspectos sobre su contenido básico.

I. A. Respecto al *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala – *v. gr.*, las sentencias de fechas 4-II-2011, 11-VI-2010 y 14-IV-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 228-2007, 307-2005 y 782-2008, respectivamente–, este es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

Tal derecho posibilita que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses de la manera que consideren adecuada ante las autoridades competentes, por lo que su ejercicio se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos constitucionales y su fundamento es dar a las personas la posibilidad de pronunciarse en el proceso o procedimiento seguido en su contra. En ese sentido, el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de las autoridades administrativas de pronunciar conforme a derecho una decisión definitiva en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar

a la persona que ha sido acusada o demandada o que afronta la posibilidad de ver restringido algún derecho, pues dicha circunstancia constituye un presupuesto para que la decisión emitida sea acorde con la Constitución.

B. Existe, por tanto, vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la *oportunidad real* de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio; o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso o procedimiento no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria*.

Ello implica que, en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que motivaron la decisión adoptada en su contra y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos, por lo que los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de forma que potencien la intervención del sujeto pasivo.

2. A. Con relación al *derecho de defensa*, se ha establecido –v. gr., en las sentencias de fechas 11-III-2011, 4-II-2011, 4-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 228-2007, 1112-2008 y 404-2008, respectivamente– que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos y demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

B. De lo anterior se deriva que entre los derechos de defensa y audiencia existe una relación instrumental en virtud de la cual, básicamente, el segundo sirve de medio al primero, ya que, en la medida en que los actos de comunicación procesal correspondientes –que son modos de concretar el derecho de audiencia– logran su cometido, el titular del derecho de defensa podría hacerlo valer.

En ese orden de ideas, los *actos procesales de comunicación* –como las notificaciones– son concreciones del derecho de audiencia, por cuanto posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o administrativos y, con ello, el ejercicio de sus derechos.

3. A. En cuanto al derecho al *medio ambiente sano*, se ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 163-2007– que la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental y los límites prescritos a esa actividad son establecidos en favor de las personas, lo que conlleva ineludiblemente a que tal derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene rango constitucional y, en consecuencia, es obligación del Estado proteger a las personas en su conservación y defensa.

Este derecho se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente, por lo que sus titulares pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección. Ello indica que el derecho en análisis presenta una vertiente prestacional que lo engloba en la estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos, mediante las instituciones creadas para alcanzar tal finalidad.

En efecto, son los poderes públicos quienes deben limitar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su preservación, puesto que están obligados a poner a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. En ese sentido, las personas tienen el derecho de recibir de los poderes públicos la protección a un “medio ambiente adecuado” para su desarrollo, por lo que tanto el acceso como el uso a los recursos naturales deben realizarse en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, las cuales deben asegurar la adecuación de esas actividades con la finalidad del contenido del derecho.

De ahí que la adecuación del medio ambiente al desarrollo de la persona, a la calidad de vida de esta o a su salud, así como al uso racional de los recursos naturales o a la intensidad en la protección del entorno, son aspectos que ineludiblemente deben ser evaluados por los poderes públicos, es decir, no es posible que cada titular del derecho interprete subjetivamente y a su conveniencia los términos en los cuales las políticas de protección al medio ambiente deben ser orientadas, *pues lo colectivo del contenido de este derecho exige esa intervención pública que pondere la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.*

B. Por otra parte, el art. 117 Cn. asegura la protección estatal del medio ambiente mediante la garantía de la utilización racional de los recursos y la vinculación de los poderes públicos a principios ambientales como el *proteccionista*, el cual, a su vez, se materializa en los *principios de prevención y precaución*. Dichos principios comúnmente son utilizados como sinónimos para hacer referencia a la necesidad de adoptar medidas anticipadas para evitar daños al medio ambiente; sin embargo, se debe acotar que *la prevención y la precaución se distinguen de acuerdo con el conocimiento que pueda tenerse de las consecuencias de una determinada acción*.

En ese sentido, en términos generales, si se tiene conocimiento de las consecuencias negativas que una determinada acción ocasionará en el medio ambiente, esta se debe prevenir; por el contrario, si no se tiene la certeza de que dichas consecuencias dañinas se producirán porque en el ámbito científico existen dudas o no hay pruebas irrefutables al respecto, se deben tomar todas las medidas de precaución necesarias en favor del medio ambiente.

a. De esta forma, el *principio de prevención* implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar afectaciones relevantes al medio ambiente o a la salud de las personas. Así, su función básica es prever y evitar el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionando su ejecución – por ejemplo– a la utilización de determinados equipos que atenúan el impacto ambiental o a la realización de ciertas actividades de control de la contaminación o degradación, situaciones que, en definitiva, se advierten luego de la elaboración de un estudio de impacto ambiental.

Así, las medidas protectoras de carácter preventivo son medios técnicos específicos que generalmente van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, tales como: la prohibición de construir en determinadas áreas, la veda de la caza, la restricción del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental por la transformación de un determinado ecosistema.

Este principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, entre los que se pueden citar: (i) las declaratorias de impacto ambiental; (ii) los permisos y licencias ambientales; (iii) *los estudios de impacto ambiental y sus planes de manejo*; (iv) la auditoría ambiental; (v) *la consulta pública*; y (vi) en general, todos los mecanismos de

tipo preventivo que tienen como finalidad obtener información acerca de los impactos negativos que sobre el medio ambiente tendría la realización de una determinada obra o proyecto.

En la práctica, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental, la cual se realiza por medio de la elaboración de un estudio que introduce la variable ambiental en la ejecución de proyectos, tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la Administración Pública, cuya decisión concede o deniega la autorización para realizar un proyecto con incidencia negativa en el medio ambiente.

En este contexto, la eficiente aplicación del principio de prevención adquiere mayor relevancia respecto de los demás principios ambientales como el de restauración, ya que el efectivo respeto y cumplimiento de las medidas preventivas implica que, al tener conocimiento que determinada acción tendrá un efecto negativo e irreversible en el medio ambiente y la salud de la población, se debe evitar su realización, a fin de prevenir futuros daños ambientales y su consecuente y obligatoria reparación.

b. Ahora bien, el *principio de precaución o precautorio* opera ante la falta de conocimientos científicos, es decir, se activa ante la incertidumbre o el desconocimiento, por lo que, cuando se carece de información respecto a qué impactos tendría una actividad sobre el ambiente y la salud de los seres vivos, se debe proceder a dar aplicación a este principio, el cual obliga a que no se autorice una actividad, ni se proceda a otorgar un permiso, cuando no se tenga una caracterización e identificación de los riesgos que la actividad a autorizar provocará posteriormente una vez autorizada.

De ahí que, con la finalidad de proteger el medio ambiente, las instituciones encargadas deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Así, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En ese sentido, *el criterio hermenéutico que en este campo debe prevalecer es el que considera que, en caso de duda, debe de resolverse siempre lo más favorable al medio ambiente.*

4. A. Finalmente, se debe señalar que, de acuerdo al contenido de nuestra Constitución, *la salud* –entendida en sentido amplio como un estado de completo bienestar

que implica el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud física y mental posible— no resulta ser únicamente un fin estatal —art. 1 inc. 3º—, sino que es, sobre todo, un derecho fundamental de todas las personas —arts. 2 y 65—, el cual es susceptible de ser exigido tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional.

Respecto al *contenido específico del derecho a la salud*, la jurisprudencia constitucional —v. gr., las sentencias de fechas 17-XII-2007 y 21-IX-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 674-2006 y 166-2009, respectivamente— ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección, estos son: (i) *la adopción de medidas para su conservación*, puesto que la salud requiere tanto de una protección estatal activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deba implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) *la asistencia médica*, en cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) *la vigilancia de los servicios de salud*, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas a la salud.

B. En ese sentido, la adopción de medidas para la *conservación* del derecho a la salud que tiendan a la *prevención* de cualquier situación que lo lesione o ponga en riesgo, también es facultad del MARN, pues dicha Secretaría de Estado es la institución encargada de autorizar la realización de proyectos —previo análisis de los respectivos estudios de impacto ambiental— que pueden tener una incidencia negativa en el medio ambiente y, en consecuencia, provocar daños en la salud de la población.

Y es que, al ser el medio ambiente un elemento determinante para la salud, se infiere que el control y la prevención de los riesgos ambientales constituyen una prioridad para la efectiva protección de la salud de la población. Así, la tutela integral de este derecho requiere de un medio ambiente adecuado, libre de contaminación y degradación para evitar poner en peligro el bienestar de las personas.

Es precisamente en esa labor que el MARN desempeña un papel trascendental en el respeto al derecho a la salud, al ser una institución que se encuentra en la obligación de participar y colaborar en el cumplimiento de la política nacional de salud debido a la

estrecha vinculación que existe entre este derecho y la protección, conservación y recuperación del medio ambiente.

C. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física, afirmando que: “El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos” –Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997–.

V. Corresponde analizar en este Considerando si la actuación del Ministro de medio ambiente y recursos naturales que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional, según los términos del debate –esto es, los argumentos planteados por la parte actora en su pretensión y los alegatos formulados por la autoridad demandada y el tercero beneficiado– y los medios probatorios incorporados al proceso.

I. A. Como se relacionó anteriormente, los pretensores han alegado –por medio de sus apoderados– que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano, al haber otorgado el permiso ambiental a la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., para la realización del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”, sin haberles notificado la autorización concedida, no obstante que en el escrito de observaciones y de oposición al estudio de impacto ambiental que presentaron ante la aludida autoridad habían solicitado ser informados de los resultados del trámite en cuestión.

B. Por su parte, el Ministro demandado expresó, en síntesis, que en el procedimiento para la obtención del permiso ambiental del mencionado proyecto se cumplieron con todas las etapas que la LMA establece. En ese sentido, las observaciones presentadas por los peticionarios fueron valoradas en la “matriz de ponderación de impactos y medidas ambientales” y la publicidad de todos los documentos –incluido el permiso ambiental– se realizó por medio de su página oficial de internet.

C. Asimismo, la sociedad tercera beneficiada manifestó –por medio de su apoderado– que la LMA no impone la obligación de notificar expresamente a todas las personas que intervienen en el proceso de participación ciudadana y, por el contrario, dicho cuerpo normativo únicamente establece que las observaciones presentadas deben ser ponderadas, tal como fue realizado en el presente caso por la autoridad demandada. De igual forma, expresó que todos los documentos y trámites realizados podían ser consultados por cualquier persona en la página oficial de internet del MARN.

2. Expuesto lo anterior, es preciso entrar a valorar la gestión probatoria realizada por las partes procesales en este proceso de amparo.

A. Existe la obligación jurisdiccional de someter a consideración cada una de las pruebas que hayan sido aportadas, admitidas y practicadas en el proceso, a efecto de que la sentencia que en su momento se emita refleje un análisis crítico *individual* –que indique las razones que apoyan la fiabilidad de cada uno de los medios de prueba– y *conjunto* –por medio del cual se determine una relación de complementariedad entre los datos probatorios, a fin de establecer la fiabilidad de las hipótesis propuestas por las partes procesales–. Dicho examen estará condicionado a que tales canales probatorios reúnan las condiciones fijadas normativamente para su admisión y producción.

B. Corresponde, entonces, exponer el contenido de la prueba incorporada al caso en estudio.

a. La parte actora presentó como prueba documental copias del escrito de observaciones al estudio de impacto ambiental dirigido al MARN, así como del dictamen técnico favorable para el otorgamiento del permiso ambiental de construcción del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”.

b. Por su parte, la autoridad demandada presentó certificación de ciertos pasajes del procedimiento para la obtención del permiso ambiental seguido por la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del MARN. Además, incorporó certificaciones de documentos en los cuales consta que toda la información del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén” se encuentra a disposición de todo el público en su página oficial de internet.

c. Asimismo, la sociedad tercera beneficiada presentó como prueba documental las copias de los siguientes documentos: (i) observaciones de la consulta pública al estudio de

impacto ambiental del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”; (ii) *adenda* al estudio de impacto ambiental y respuestas a las observaciones a la consulta pública del referido proyecto; (iii) dictamen técnico favorable para el permiso ambiental de construcción a través del estudio de impacto ambiental del mencionado proyecto; (iv) resolución del MARN n° 10498-330-2009, mediante la cual se otorgó el permiso ambiental de ubicación y construcción del proyecto “Eléctrica del Cerén”; y (v) notas suscritas por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

d. Cabe mencionar que la documentación presentada como prueba por la sociedad tercera beneficiada y por los demandantes, se encuentra incorporada en la certificación de ciertos pasajes del procedimiento para la obtención del permiso ambiental agregada por el MARN.

C. Expuesto el contenido de la documentación anexada al expediente, se advierte que también se encuentra agregada como medio probatorio, la certificación de ciertos pasajes del trámite seguido ante la autoridad demandada por la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., para la obtención del permiso ambiental que permitiera realizar el proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”. Dicha certificación, además de tener la calidad de documento público por haber sido extendida por el funcionario competente, como lo establece el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, resulta idónea para comprobar los hechos controvertidos en este proceso, en los términos establecidos en los arts. 318 y 319 de dicho cuerpo normativo.

4. Corresponde a continuación realizar la valoración conjunta de los datos probatorios incorporados al proceso, para contrastarlos con las afirmaciones realizadas por las partes en este amparo.

A. Con la certificación antes relacionada, se ha logrado comprobar que, efectivamente, la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., inició el trámite establecido en la LMA para la obtención del permiso ambiental requerido para la realización del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”. Así, luego de la tramitación de todas las etapas que señala dicha ley, mediante la resolución n° 10498-330-2009, de fecha 27-II-2009, pronunciada por el MARN, se otorgó el permiso ambiental de ubicación y construcción para llevar a cabo el citado proyecto.

Asimismo, respecto de la participación de los actores de este amparo en el procedimiento antes relacionado, se ha constatado que, mediante el escrito de fecha 10-IX-2008, dirigido al referido Ministro, presentaron una serie de observaciones con las cuales justificaban su oposición al otorgamiento del permiso ambiental solicitado por el titular del proyecto “Eléctrica del Cerén”. En dicho escrito, además, pidieron que las opiniones consignadas fueran tomadas en cuenta a fin de que no se concediera el permiso en cuestión y que fueran continuamente informados de los resultados de los trámites para su obtención.

En relación con lo anterior, del análisis de la certificación agregada al proceso y de los argumentos esgrimidos por las partes, también se ha comprobado que, posteriormente a la presentación del escrito de oposición antes mencionado, los peticionarios *no tuvieron ninguna otra participación en el procedimiento seguido ante la autoridad demandada, ni fueron notificados de ninguna resolución emitida en dicho trámite, incluida la que otorgó el mencionado permiso ambiental de ubicación y construcción.*

B. Con lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido, por una parte, que mediante la resolución pronunciada el 27-II-2009, el Ministro de medio ambiente y recursos naturales otorgó el permiso ambiental de ubicación y construcción para llevar a cabo el proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”; y, por otra parte, que a los peticionarios no se les comunicó la emisión de dicha autorización, no obstante que lo habían solicitado expresamente en su escrito de oposición, pues la autoridad demandada consideró que la LMA no prevé la obligación de notificar a todas las personas que comparecen al procedimiento al considerarse afectadas con un determinado proyecto y, además, que toda la documentación relacionada con el proyecto se encontraba disponible en la página oficial de internet del MARN.

C. a. En relación con lo anterior, respecto de la participación ciudadana en la gestión ambiental, la LMA establece que los habitantes tienen derecho a ser informados de forma clara, oportuna y suficiente sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y la calidad de vida de la población, para –entre otras cosas– tener la posibilidad de participar en las consultas sobre las actividades, obras o proyectos que puedan afectar al medio ambiente y requieran de permiso ambiental.

En ese sentido, en el marco del procedimiento de evaluación del impacto ambiental para la obtención del referido permiso, la LMA obliga al titular de un proyecto a realizar un

estudio de impacto ambiental, el cual constituye un instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control compuesto por un conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales positivos o negativos que una determinada obra o proyecto puede tener en el medio ambiente y en la salud de la población.

Así, en tanto que instrumento de evaluación, el estudio de impacto ambiental debe someterse a consulta pública en los términos establecidos en el art. 25 letra a) de la LMA, el cual preceptúa que, previo a su aprobación, los estudios deben hacerse del conocimiento de la población para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito. Asimismo, la letra c) de la citada disposición legal establece que todas las opiniones emitidas en las consultas deben ser ponderadas por el MARN.

b. Pese a ello, el alcance de lo establecido en el art. 25 de la LMA respecto de la participación de personas que se oponen a la realización de un determinado proyecto –con potenciales efectos negativos al medio ambiente y a la salud– no puede entenderse en un sentido restrictivo y meramente formalista. En otras palabras, *dicha participación no puede agotarse únicamente concediendo la posibilidad de presentar un escrito en el cual las personas interesadas expresen sus observaciones, puesto que, como correlativo a esa acción, aquellas adquieren el derecho a tener conocimiento, al menos, de cómo fueron ponderadas sus opiniones, de las medidas adoptadas para prevenir o subsanar los posibles daños que se plantean en la oposición y, finalmente, si el permiso fue otorgado. Para ello es fundamental la notificación formal, y no solo en la página web del MARN, de las resoluciones emitidas en aquellos procedimientos en que han participado como interesados.*

Así, en contraste con lo alegado por la autoridad demandada y por la sociedad tercera beneficiada, *la publicidad de los documentos que realiza el MARN en su página de internet no constituye un medio idóneo para hacer del conocimiento de las personas que han comparecido –justificando la existencia de un interés como posibles afectados–, a manifestar su oposición al otorgamiento de un permiso en un procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto, las diferentes resoluciones que sean pronunciadas dentro de dicho procedimiento.*

Además, cuando el art. 26 de la LMA establece la posibilidad de impugnar la resolución emitida sobre un estudio de impacto ambiental, no limita su alcance a las personas que hayan presentado dicho estudio y solicitado un determinado permiso, *sino que, por el contrario, al ser interpretada en un sentido amplio que facilite el derecho a recurrir de quienes hayan participado en un procedimiento de ese tipo, tal disposición debe ser aplicable para el caso de aquellas personas que hayan manifestado expresamente su interés y oposición al otorgamiento de dicho permiso por considerarse afectadas.*

En ese sentido, desde el momento en que una persona ejerce la facultad de oposición que la LMA le otorga y alega su interés como afectado, la autoridad competente debe notificarle directamente, al menos, la forma en que sus observaciones fueron ponderadas, las medidas de prevención o subsanación adoptadas –lo cual consta en la matriz de ponderación de impactos y medidas ambientales– y, finalmente, la resolución en la cual se otorgue o se deniegue el permiso requerido.

Y es que la falta de una disposición legal expresa que ordene notificar personalmente a quienes hayan presentado su oposición a un proyecto, no implica que el Ministro de medio ambiente y recursos naturales –en aplicación directa del art. 11 Cn.– no deba comunicarles efectivamente las resoluciones que se pronuncian en el desarrollo de un procedimiento en el cual podrían resultar afectados sus derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano.

c. En virtud de las anteriores consideraciones, y al haber quedado establecido que, posteriormente a la presentación de la oposición al estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”, los peticionarios no fueron notificados de ninguna resolución pronunciada en el trámite en cuestión –impidiéndoseles de esa forma conocer cómo se ponderaron sus observaciones y oponerse así a la autorización concedida–, *se concluye que la actuación del funcionario demandado vulneró los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los actores, lo que imposibilitó que pudiesen impugnar el otorgamiento del permiso, haciendo uso de los recursos que a tales efectos establece la LMA.*

D. Ahora bien, es necesario aclarar que la vulneración a un derecho de contenido procesal no implica *per se* la vulneración de un derecho de contenido material. En ese sentido, deberá constatarse si efectivamente la transgresión que se ha comprobado de los

derechos de audiencia y defensa de los demandantes conlleva también a la vulneración de sus derechos a la salud y al medio ambiente sano.

a. El art. 2 letra e) de la LMA establece que en la gestión de protección de los recursos naturales deben prevalecer los *principios de prevención y precaución*. Así, tal como se acotó en el Considerando IV 3 de esta sentencia, el *principio de prevención* implica que, al tenerse conocimiento de las consecuencias negativas que una determinada acción –obra o proyecto– ocasionará en el medio ambiente, se debe prevenir para evitar su consumación. Dicha labor se realiza mediante la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas tendentes a evitar afectaciones relevantes al medio ambiente o a la salud de las personas.

Así, con el objeto de alcanzar dicha finalidad, el citado cuerpo normativo establece un procedimiento que cuenta con instrumentos como la evaluación de impacto ambiental y la consulta pública. *Es precisamente la mencionada evaluación la medida de carácter preventivo más importante que el legislador ha adoptado dentro de la LMA, ya que mediante la realización de un estudio técnico y especializado se identifican y cuantifican los impactos negativos que una determinada obra o proyecto puede tener en la calidad de vida de la población y se recomiendan las medidas que los prevengan, atenúen o compensen, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente.*

Además, el desarrollo del procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental implica someterlo a consulta pública, con la intención de que las personas que se consideren afectadas y que se opongan a la autorización de un proyecto, expresen por escrito sus observaciones. Dichas opiniones deben de ser ponderadas por el MARN para decidir si otorga o no el correspondiente permiso ambiental.

b. Desde esta perspectiva, al haber quedado establecido en el Considerando V 4 de la presente sentencia que la falta de notificación a los pretensesores de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de evaluación ambiental en cuestión, cuando estos habían alegado su interés y ejercido la facultad que la LMA les concede para oponerse a la autorización del proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”, ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa, *se concluye, de igual forma, que la actuación del Ministro de medio ambiente y recursos naturales ha transgredido también los derechos a la salud y al medio*

ambiente sano de los demandantes, específicamente al realizar una medida de prevención –consulta pública– que no posibilita una adecuada participación de las personas que se consideran afectadas y, por tanto, que no garantiza un efectivo control por parte de estas sobre la ponderación que la aludida autoridad debe realizar, previo a conceder un permiso de dicha naturaleza, entre la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.

E. Por consiguiente, del análisis de los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por las partes, se concluye que existe vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano de los actores, como consecuencia de la actuación realizada por la autoridad demandada; debiendo, consecuentemente, amparárseles en su pretensión.

VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Ministro de medio ambiente y recursos naturales, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

I. A. Cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. –en su primera parte– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. En el presente caso, el efecto restitutorio debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en ordenar a la autoridad demandada que notifique a los demandantes la resolución n° 10498-330-2009, de 27-II-2009, pronunciada por el Ministro de medio ambiente y recursos naturales, en virtud de la cual se le otorgó a la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., el permiso ambiental de ubicación y construcción para llevar a cabo el proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”, a efecto de que, de

conformidad a los arts. 26 y 97 de la LMA, interpongan los recursos que estimen conveniente, a efecto de impugnar dicho permiso ambiental.

2. Y es que, *el pronunciamiento de esta Sala implica la obligación al MARN para que, previo a emitir la providencia de otorgamiento de permiso ambiental, notifique oportunamente a los interesados todas las resoluciones emitidas en el transcurso del procedimiento de evaluación ambiental en cuestión, a efecto de que estos tengan la posibilidad de intervenir y oponerse a un eventual otorgamiento del permiso solicitado, con el objeto de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.*

3. Finalmente, corresponde en este punto explicar la forma en que se verá vinculado el Ministro de medio ambiente y recursos naturales al presente proveído, en virtud de la dimensión objetiva de los efectos derivados de esta sentencia de amparo.

A. A partir de la naturaleza y finalidad del amparo, la jurisprudencia constitucional – v. gr., en las sentencias de fechas 22-VI-2011 y 29-IX-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 80-2010 y 166-2009, respectivamente– ha interpretado que los efectos de las sentencias estimatorias pronunciadas en este tipo de proceso, además de tener una proyección o dimensión de *carácter subjetivo*, trascienden al ámbito objetivo, ya que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos legales o reglamentarios relacionados con el caso planteado, esto es, aquellos en los que se regulan los alcances y límites de los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichas disposiciones orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, pues la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso, permite perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión; ello indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Y es que, no debe olvidarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución,

ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el art. 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que –en el sistema de protección de derechos– figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender a la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. En ese sentido, en el presente amparo se ha determinado que el Ministro demandado, al interpretar de manera meramente literal y restrictiva el art. 25 de la LMA, ha ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano de los actores. Al respecto, si bien se advierte que el funcionario demandado ajustó su conducta a lo literalmente prescrito en el marco legal que determina el procedimiento de evaluación ambiental, se debe recordar que tanto él como todas aquellas autoridades del MARN que participen en la tramitación de dicho procedimiento y, por ende, realicen funciones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, tienen el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe su texto.

En consecuencia, ante la existencia de este precedente jurisprudencial en el que se ha determinado que el alcance de lo establecido en el art. 25 de la LMA respecto de la participación de personas que se oponen a la realización de un determinado proyecto, no puede entenderse en un sentido restrictivo y meramente formalista –es decir, únicamente concediendo la posibilidad de presentar un escrito en el cual expresen sus observaciones, pues como correlativo a esa acción aquellas adquieren el derecho a tener conocimiento de cómo fueron ponderadas sus opiniones, de las medidas adoptadas para prevenir o subsanar los posibles daños que se plantean en la oposición y, finalmente, si el permiso fue otorgado–, el Ministro de medio ambiente y recursos naturales, así como cualquier otra autoridad del MARN que intervenga en dicho procedimiento, deben tener presente que, al

presentárseles en ocasiones futuras la necesidad de aplicar la mencionada disposición para resolver cualquier otro caso análogo al que fue objeto de este amparo, deberán atender los fundamentos constitucionales que al respecto se han esbozado en esta sentencia, a fin de evitar conculcar *nuevamente* los derechos fundamentales de las personas.

POR TANTO: Con base en las razones antes expuestas y en aplicación de los arts. 1, 2, 11, 65 y 117 de la Constitución, así como de los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala

FALLA: (a) *Declárase ha lugar* el amparo solicitado por los señores Carlos Arístides Mejía, Claudia María Evangelista Ramos, Rosa Cristina Urquía de Mejía y Patricio Guardado Díaz, contra actuaciones del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano; (b) *Vuelvan las cosas* al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido que el Ministro de medio ambiente y recursos naturales deberá notificar a los actores del presente amparo, la resolución n° 10498-330-2009, de 27-II-2009, pronunciada por la referida autoridad, en virtud de la cual se otorgó a la sociedad Eléctrica del Cerén, S.A. de C.V., el permiso ambiental de ubicación y construcción para llevar a cabo el proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”; con ello, quedarán habilitados a favor de los actores todos los recursos que la ley les otorga conforme a los arts. 26 y 97 de la Ley del Medio Ambiente, a efecto de impugnar la resolución referida si así lo estiman conveniente, y facilitar con ello la reparación a sus derechos de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano; y (c) *Notifíquese*.